



Roj: **STSJ AND 6125/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:6125**

Id Cendoj: **18087330042024100100**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **27/06/2024**

Nº de Recurso: **23/2022**

Nº de Resolución: **2147/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BEATRIZ GALINDO SACRISTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

RECURSO 23/2022

SENTENCIA NÚM. 2147 DE 2.024

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Ilmo/a. Sr/ra. Magistrado/a:

D. Ricardo Estévez Goytre

D^a María Isabel Moreno Verdejo

En Granada, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en esta ciudad, se ha tramitado el recurso número **23/2022** seguido a instancia de **D. Teodosio , D^a Adoracion y D^a Alejandra** , representados por la Procuradora D^a Gracia M^a Romero Ruiz y defendidos por el Letrado D. José Jiménez Martos; siendo parte demandada el **JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE GRANADA**, en cuya representación interviene el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo, se admitió a trámite el mismo y se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala que dictase sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso interpuesto, se anule la Resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, determinando el justiprecio en la cantidad de 87.452,53 euros incrementándose con los intereses moratorios desde la fecha que consta en el Acta de Adquisición.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la actora, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba por plazo de treinta días comunes a las partes para proponer y practicar, en dicho periodo se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.



QUINTO.- Declarado concluso el periodo de prueba, se acordó el trámite de conclusiones que fue evacuado y pasaron los autos al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, señalándose para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalados en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Beatriz Galindo Sacristán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpone contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Granada, dictada en expediente de justiprecio nº NUM000 de 10 de septiembre de 2021, que fijó en 13.059,51 euros el justiprecio que había de satisfacerse a los actores; y ello en su calidad de propietarios de la finca NUM001 (polígono NUM002, parcela NUM003 del t.m. de Otura), de terreno rústico de olivar seco expropiada por la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental para la ejecución del proyecto "43-GR-3740.A-Autovía A-44 de Sierra Nevada. Variante exterior de Granada. Tramo: Las Gabias (enlace con la A-338)-Alhendin", en el t.m. de Otura. Se afecta una superficie de 5.541 m² en pleno dominio (del que los actores son titulares en proindiviso de un 50%), así como la ocupación temporal de 1.347 m². La superficie total de la parcela era de 11.505 m².

El Jurado Provincial fijaba así el justiprecio:

1. Valor del terreno expropiado (olivar seco): 5.541 m² x 3,77 euros/m² x 50% (proindiviso): 10.444,70 euros.
2. Ocupación temporal 1.347 m² (34 meses): 124,04 euros.
3. Rápida ocupación 5.541 m²: 554,10 euros;
4. Olivos arrancados: 1.347 euros;

Premio de afección: 589,59 euros.

TOTAL: 13.059,51 euros.

Para calcular el valor unitario del m², el vocal técnico del Jurado consideró una renta de 650 euros/ha, un tipo de capitalización de 2,910% y un factor de localización de 1,69.

En fecha 15 de diciembre de 2015 se levantó acta previa a la ocupación.

En fecha 1 de julio de 2016 se levantó el acta de ocupación y el 10 de abril de 2019 el acta complementaria de ocupación.

El recurrente presentó hoja de aprecio en el que se valoraban los bienes y derechos expropiados en 601.938,54 euros, comprendiendo este valor varias fincas cuyos justiprecios son objeto de otros recursos.

La expropiante formuló hoja de aprecio de la que se deducía una valoración de 10.339,29 euros.

Consta que en el expediente de justiprecio NUM004 con motivo de la ejecución del proyecto 43-GR-3740A-Autovía A-44 de Sierra Nevada. Variante exterior de Granada. Tramo: Las Gabias (enlace con la A-338)-Alhendin resultó afectada la finca NUM001 del polígono NUM002, parcela NUM003 de terreno rústico de olivar seco en superficie de 5.541 m² término municipal de Otura. Siendo la afectación parcial y resultando justipreciada la superficie expropiada en un total de 13.059,51 euros.

SEGUNDO.- Los demandantes exponen en su escrito de demanda que el valor total de la superficie expropiada es de 100.164,65 euros, que es el resultado de multiplicar la superficie expropiada (5.541 m²) por el valor unitario del suelo (18,077 euros/m²). Este valor se obtiene considerando un rendimiento neto de la tierra de 965,02 euros /ha (diferencia entre ingresos de 3.019,18 euros/ha y gastos de 2.054,16 euros/ha) y un tipo de capitalización de 1,18 (2,76% x 0,43 coeficiente corrector r²). El factor de localización sería 2,21, siendo u₁ 1,296, u₂ 1,48 y u₃ 1,15.

El Abogado del Estado se opone a la demanda señalando que los acuerdos del Jurado gozan de la presunción de acierto, que no ha sido desvirtuada en este caso por las alegaciones de los actores. Considera que no se ha aplicado retroactivamente la sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 2020, que suprimió el factor de corrección de la tasa de capitalización r². Dicha sentencia declaró la nulidad de pleno derecho del artículo 12 del Reglamento de Valoraciones con efectos *ex tunc*, lo que determina que dicho precepto nunca ha existido y que nunca ha surtido efectos.

TERCERO.- No resulta controvertida la normativa de aplicación, Real Decreto Legislativo 7/2015, ni el método de valoración que es el de capitalización de rentas. Las cuestiones controvertidas son, además, del valor

del suelo, la falta de indemnización de los perjuicios sufridos en la parte no expropiada y la insuficiente indemnización por la ocupación temporal, pérdida de cosecha y olivos arrancados.

Comenzando por la cuestión de la valoración del suelo, los actores consideran que estamos ante un suelo que es de olivar regadío, del que se obtiene una renta neta de 965,02 euros/ha. Y ello estimando unos ingresos de 3.019,18 euros/ha. y unos gastos de 2.054 euros/ha. El tipo de capitalización sería de 2,76% (media de los datos de los tres últimos años correspondientes a la rentabilidad de las obligaciones del estado a 30 años) al que se aplica el coeficiente corrector del reglamento de valoraciones (0,43), dando lugar a un tipo corregido de 1,18%. Y el factor de localización sería de 2,21, siendo u1 1,296, u2 1,48 y u3 1,15. Todo ello da lugar a un valor unitario de 180.770 euros/ha (18,077 euros/m²).

Procede desestimar la pretensión de que se incremente el valor del suelo. En primer lugar, no puede acogerse la renta que proponen los actores a partir de un suelo de olivar regadío, ya que no se ha acreditado que se cuente con riego. La inexistencia de riego también es además afirmada por el perito judicial D. Pedro Enrique, que indica en la página 5 de su informe que "... La finca no se puede considerar de regadío, pues según información del Organismo de Cuenca (Confederación) no existen ni captaciones autorizadas, ni el recinto es de riego. Tampoco aparece como tal en la base de datos de Catastro o SIGPAC". Tras examinar el informe pericial del Sr. D. Pablo Jesús no consideramos desvirtuado el valor de la renta anual por hectárea fijada en la resolución del Jurado. El informe del Jurado utiliza los datos de las estadísticas publicadas por el Ministerio de Agricultura, pesca y Alimentación y de la Junta de Andalucía, así como la Encuesta de Cánones de Arrendamientos Rústicos, atribuyendo a la finca NUM001 una rentabilidad de 650 euros/ha que corresponde a olivar seco en tierra de calidad intermedia. Esta rentabilidad coincide con la propuesta por el perito judicial Sr. Pedro Enrique que es de 659,79 euros/ha y que toma los datos del estudio de Costes de AEMO (Asociación española de municipios del olivo, con colaboración de la Junta de Andalucía) y tiene en cuenta las características concretas de la plantación (tradicional mecanizable seco) y los importes de las subvenciones agrícolas.

En cuanto a la tasa de capitalización, los actores y el perito judicial proponen 2,76%, que es la media de los datos publicados por el Banco de España sobre rentabilidad de las obligaciones del Estado a 30 años para los años 2015, 2016 y 2017. Pero el cálculo no es correcto, ya que la Disposición adicional séptima del RDL 7/2015 (Reglas para la capitalización de rentas en suelo rural) establece que con carácter general "1. Para la capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación a que se refiere el apartado 1 del artículo 36, se utilizará como tipo de capitalización el valor promedio de los datos anuales publicados por el Banco de España de la rentabilidad de las Obligaciones del Estado a 30 años, correspondientes a los tres años anteriores a la fecha a la que deba entenderse referida la valoración". La fecha a la que debe venir referida la valoración es la del inicio del expediente de justiprecio, que coincide con el requerimiento al expropiado para aportación de la Hoja de Aprecio. Los actores fueron requeridos en junio de 2017, por lo que los tres años anteriores a tener en cuenta no son 2015, 2016 y 2017, sino 2014, 2015 y 2016. Los datos de rentabilidad de obligaciones del Estado para estos tres años son respectivamente de 3,77%, 2,75% y 2,54%, lo que da como media un tipo de capitalización de 2,91%, que es el considerado por el Jurado y que confirmamos.

Este tipo de capitalización no puede ser objeto de la corrección que pretenden los actores mediante la aplicación del coeficiente corrector "r" de 0,43. Esta Sala ya viene señalando en numerosas sentencias que la Disposición Adicional Séptima del RDL 2/2008 señalaba, en su apartado segundo, que la aplicación del coeficiente corrector del tipo de capitalización tendría lugar "... cuando el resultado de las valoraciones se aleje de forma significativa respecto de los precios de mercado del suelo rural sin expectativas urbanísticas". Esto significa que no cabe una aplicación automática del coeficiente corrector r2, sino que la misma debe motivarse con referencia a los precios de mercado. Citaremos en relación a esta cuestión Así lo ha señalado igualmente la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2020 que, además, declara nulo de pleno derecho el artículo 12, párrafo primero, parágrafo b) y el Anexo I del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto 1492/2011. Y esa declaración de nulidad tiene efectos ex tunc lo que significa que la norma anulada no puede aplicarse a actos administrativos que no son firmes.

En cuanto al factor de localización, el Jurado lo fija en 1,69, considerando un factor u1 de 1,26, un factor u2 de 1,34 y un factor u3 de 1. Frente a ello, los recurrentes aplican un factor de localización de 2,21, siendo u1 1,296, u2 1,48 y u3 1,15. Y el perito judicial lo fija directamente en 2.

Mantendremos el factor de localización señalado por el Jurado, pues la presunción de acierto que se predica del mismo no es desvirtuada por los cálculos que hacen los recurrentes; ya que para desvirtuar esa presunción no es suficiente proponer cifras de población alternativas a las del Jurado. En primer lugar, para calcular el factor u1 los actores consideran, como población situada a menos de 4 km., la cifra de 24.755 habitantes, correspondientes a los municipios de Alhendín, Dílar, Otura y Padul. Sin embargo, no se justifica que esas poblaciones se encuentren íntegramente a menos de 4km medidos como indica el artículo 17 del Reglamento. Tampoco se justifica la



distancia a los núcleos de población que se dicen estar situados entre 4km y 40 km (y que se cifra en 815.770 habitantes); por lo que no acogeremos ese factor u1.

En cuanto al factor u2, consideran los actores que debe fijarse en 1,48, al descontar de 1,6 la distancia a Granada capital que es de 12 km. Sin embargo, no se tiene en cuenta que el artículo 17 del RD 1492/2011 dice que "Cuando el suelo rural a valorar esté próximo a centros de comunicaciones y de transporte, por la localización cercana a puertos de mar, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, y áreas de intermodalidad, así como próximo a grandes complejos urbanizados de uso terciario, productivo o comercial relacionados con la actividad que desarrolla la explotación...". El centro de comunicación o transporte tiene que estar relacionado con la actividad que se desarrolla en la finca expropiada; pero los recurrentes no justifican ni argumentan por qué se considera a Granada capital como centro de comunicación o transporte. Por ello, mantendremos el factor de corrección u2 calculado por el Jurado, que es la media de las distancias a centros de transporte, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y complejos urbanizados relacionados con la actividad desarrollada en el suelo expropiado.

Y en cuanto al factor u3, no es correcta la consideración de los recurrentes de que debe fijarse en 1,15 porque "...el lugar tiene un valor histórico por la figura de Boabdil, asimismo las vistas de Sierra Nevada son notables". Para la determinación del coeficiente U3 y en base a la Ley del Suelo, se considera la aplicación del subcoeficiente "p" en los entornos de singular valor ambiental o paisajístico, aquellos terrenos que por sus valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos, sean objeto de protección por la legislación aplicable y, en todo caso, los espacios incluidos en la Red Natura 2000, tomando valores entre 0 y 2. Pero tal calificación debe incluir el terreno afectado por la expropiación, no por una cercanía más o menos próxima, sino por su calificación en el planeamiento urbanístico, por el de ordenación del territorio o por legislación sectorial, pero con tal característica de protección, que permita al titular de dicho suelo una previsión de rentabilidad por tal calificación del suelo. En el caso de los bienes expropiados está acreditado que se trata de un suelo no urbanizable de carácter natural o rural, sin que se encuentre con otra protección de tipo arqueológico, medio ambiental, paisajístico o de otro tipo, sin que la parte actora motive justificadamente en qué medida la cercanía a los lugares protegidos supone un aumento de valor del terreno, excluido de cualquier aprovechamiento urbanístico o de otra clase que no sea el agrícola.

Tampoco podemos acoger el factor de localización de 2 que propone el perito judicial, pues lo fija a tanto alzado, sin desglosar los factores u1, u2 y u3 y, por tanto, sin explicar cómo se han aplicado los distintos parámetros y fórmulas del Reglamento de Valoraciones. En concreto indica en las páginas 6 y 7 del informe que "...El factor de localización que permite multiplicar el valor obtenido por capitalización entre 1 y 2, y que se calcula empleando las fórmulas del Reglamento de la ley del Suelo ($FL = \text{accesibilidad a núcleos de población} \times \text{accesibilidad a centros económicos} \times \text{entorno de singular valor ambiental o paisajístico}$), dada la ubicación junto a la zona metropolitana de Granada, junto a vía pública principal y junto a instalaciones del Camping y zona reconocida como Suspiro del Moro, en este caso sería aplicable el máximo posible (2)".

Por tanto, confirmamos la resolución del Jurado en cuanto a la valoración del suelo expropiado en pleno dominio.

CUARTO.- Perjuicios derivados de la expropiación. Es procedente valorar todos los perjuicios que ocasiona la expropiación.

En cuanto a las "cosechas dejadas de percibir" es un concepto habitual y perfectamente indemnizable, el problema surge al trasladar la cuestión a la prueba de dicha pérdida de cosecha durante el periodo reclamado. El Jurado estima que el valor de dicha cosecha es de 554,10 euros. Los actores reclaman por este concepto 1.493,16 euros; petición que debe desestimarse pues para su cálculo se ha partido de un cultivo de olivar regadío, que ya hemos dicho que no es acogible.

Mantendremos el valor considerado por el Jurado que fija una indemnización por este concepto de 1.108,20 euros (554,10 euros para el 50% del dominio) a razón de 0,20 euros/m², y que es similar (incluso ligeramente superior) a la que considera el perito judicial (1.092,82 euros para el 100% del dominio).

El segundo perjuicio que alegan los actores es el referido a la ocupación temporal de una superficie de 1.347 m², que el Jurado valora en 248,07 euros (124,04 euros para el 50% del dominio), considerando 34 meses de ocupación y un valor unitario de 0,065 euros/m² (10% del valor del pleno dominio). Esta valoración debe mantenerse y no podemos acoger ni la que propone la parte actora ni la que señala el perito. La parte actora, también considera que el daño derivado de la ocupación temporal se corresponde anualmente con un 10% del valor del suelo. Sin embargo, parte de un valor del suelo de 18,07 euros/m² de olivar regadío que ya hemos considerado no acogible. Y la duración de la ocupación temporal, la fija en 3,5 años (frente a los 34 meses que considera el Jurado), pero esta duración no está justificada, ya que su inicio se sitúa coincidiendo con el Acta Previa a la ocupación (en lugar de con el acta de ocupación) y su final "hasta la fecha", sin precisar cuál es.



Tampoco puede acogerse la indemnización que señala el perito judicial para la ocupación temporal. El perito judicial parte de una "ocupación estimada razonable de 3,5 años que por motivos de operatividad de explotación supondría 4 años". Reconoce que la duración que se ha tenido en cuenta de la ocupación es aproximada, sin desvirtuar la duración señalada por el Jurado que era de 34 meses.

Pérdida de arbolado (olivos). El Jurado fija una indemnización de 2.694 euros (1.347 euros para el 50%) (2 euros/m²). Los actores solicitan 8.400 euros por las plantas de olivo y 6.055,98 euros por los costes de reposición y mermas de producción. No podemos acoger los valores que proponen los actores, pues no se justifica ni el número, ni la edad ni el estado en que se encontraban los olivos arrancados, por lo que no resta motivado que se acoja un precio de 100 euros por olivo afirmando que "... si se vende como planta ornamental con cepellón puede tener un precio aproximado de 100 euros/olivo". La falta de datos sobre la situación real de los olivos arrancados impide acoger los costes de replantación que reclaman los recurrentes que, además, vienen referidos a una plantación de olivar regadío. Lo que ya hemos dicho no resulta aceptable.

Tampoco daremos por buena la valoración de arbolado que hace el perito judicial, aunque es algo superior a la del Jurado (2.898,05 euros). La normativa aplicable determina que las plantaciones que no hayan sido tenido en cuenta para el cálculo de la renta se tasaran por el coste de reposición. Sin embargo, el perito judicial se aparta de dicha regla y valora el arbolado arrancado considerando que representa un 45% del valor total de la superficie expropiada. Tal metodología no es correcta y, además, utiliza para ello un valor del m² de suelo de 4,78 euros/m²; superior al de 3,77 fijado por el Jurado y que ya hemos confirmado.

El reconocimiento de una indemnización por el arbolado arrancado impide que pueda acogerse la petición (pagina 15 de la demanda) de que se indemnice por el precio obtenido con la venta de los olivos arrancados pues de hacerlo así, y como indica el Abogado del Estado, se estaría indemnizando doblemente por el mismo concepto. Con el consiguiente enriquecimiento injustificado para los actores.

QUINTO.- Demerito por reducción de superficie.

Los recurrentes consideran que el Jurado debió reconocer una indemnización por la disminución de la superficie de la finca, ya que a resultas de la expropiación se ha reducido en aproximadamente un 50%. También el perito fija una indemnización por este concepto de un 60% de la superficie restante.

Sin embargo, no podemos acoger esta pretensión. Esta Sala, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene señalando que la indemnización por disminución de superficie exige que se prueben los perjuicios derivados de esa reducción; esto podrá tener su origen en el sobredimensionado de las instalaciones o la disminución de la rentabilidad. Pero los demandantes no han razonado cuales son los perjuicios que se derivan de esa disminución de superficie. Y se solicita una indemnización por las limitaciones y daños (impacto visual y acústico) que la construcción de la autovía ha generado para el camping ubicado en la parcela colindante, afirmando el perito en relación al camping que "... la parcela suponía parte de las "anchuras" del mismo y tenía un propósito distinto al propiamente agrícola". Según parece la parcela expropiada cumplía una función de servicio o acceso al camping, lo que tiene dos consecuencias: primera, no se ha acreditado que la disminución de superficie de la parcela objeto de esta expropiación haya causado un perjuicio a la superficie de la misma no expropiada; segunda, el recurso contra el justiprecio no es el cauce adecuado para reclamar una indemnización por los eventuales daños que la ejecución de la obra que justifica la expropiación haya causado en una parcela distinta a la expropiada.

El justiprecio devengará intereses pero no desde la fecha señalada desde el día siguiente a la ocupación (artículo 52.8 LEF).

Las dudas de hecho y de derecho determinan la no imposición de costas conforme al artículo 139 LJCA.

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo 23/2022 interpuesto por **D. Teodosio , D^a Adoracion y D^a Alejandra , contra resolución del JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE GRANADA, dictada en expediente de justiprecio nº NUM000 de 10 de septiembre de 2021.** y, en consecuencia, se confirma la actuación administrativa impugnada.

Sin imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de



casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024002322, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos . Doy fe.